

RESOLUCIÓN No. 01242

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 13 de abril de 2007, la representante legal de PROCEMAD LTDA, realizó la solicitud de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de ambiente; mediante radicado 2007EE25632 del 03 de septiembre de 2007, se solicitó a la señora ANA LUCIA CASALLAS Representante legal de PROCEMAD LTDA, para que en el término de ocho días tramitara la firma del acta de registro de libro.

El día 13 de Agosto de 2007 profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna y de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 25 No. 1 H – 62 (Carrera 25 No. 1D- 60 Antigua), la cual fue atendida por el señor Ismael Mendoza, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan y se realizó medición de ruido, atendiendo una solicitud de la Alcaldía Local de Mártires donde informan a cerca de posible contaminación producida por el establecimiento. En constancia se diligenció encuesta de recolección de información y acta de visita de verificación No. 233 del 13 de agosto de 2007. Producto de dicha visita se proyectó el requerimiento 2007EE25632 del 3 de Septiembre de 2007 se le informa al representante legal, la señora Ana Lucia Casallas que la Secretaria Distrital de Ambiente emitió acta de registro del libro de operaciones de la industria PROCEMAD Ltda., desde el día 18 de Abril del 2007, razón por la cual, en el mismo oficio se requiere para que en un término de ocho (8) días hábiles se sirva surtir tramite de firma de la comentada acta de registro, adicional a lo anterior y como consecuencia de la visita se emitió concepto técnico No. 8841 del 6 de septiembre de 2007 y posterior requerimiento 2008EE22663 del 22 de julio de 2008, en el cual se requirió a la señora Ana Lucia Casallas, representante legal de la industria denominada PROCEMAD Ltda., para que:

1. En el término de treinta (30) días calendario, adecúe un cuarto de pintura que posee el sistema de extracción con ducto, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.
2. En el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, adecue el área de pintura que no posee sistemas de control COV's, aislando e implementando sistemas de extracción con ducto que aseguren la adecuada dispersión de los gases. Así mismo implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.
3. En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, se asegure que todas las áreas donde se adelantan procesos de transformación de la madera se encuentren aisladas de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior.

RESOLUCIÓN No. 01242

4. En un término de ocho (8) días calendario, se acerque a las oficinas de la Secretaria Distrital de Ambiente a firmar el acta de registro del libro de operaciones.

Con base en lo anterior el día 7 de Octubre de 2008 profesionales de la Oficina de Control de Fauna y Flora realizaron visita al establecimiento PROCEDAD Ltda., con el fin de realizar seguimiento a los requerimientos 2007EE25632 del 3 de Septiembre de 2007 y 2008EE22663 del 22 de Julio de 2008. La diligencia fue atendida por el señor Leonardo Corredor, jefe de compras y almacén de la industria, con quien fue diligenciada el acta de visita de verificación No. 412, generándose concepto técnico No. 016777 el cual concluyo que la señora Ana Lucia Casallas representante legal de la industria PROCEMAD Ltda.:

1. Incumplió el requerimiento 2007EE25632 del 3 de Septiembre de 2007, donde se solicita surtir trámite de firma del acta de registro del libro de operaciones de la industria, incumpliendo lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

2. No presento el informe de actividades que trata en Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

3. Los numerales 1 y 2 del requerimiento 2008EE22663 del 22 de julio de 2008, donde se requiere que: en un término de treinta (30) días calendario, adecue el cuarto de pinturas que posee el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso, y en un termino de cuarenta y cinco (45) días calendario, adecue el área de pintura que no posee sistemas de control de COV's, aislando e implementando sistemas de extracción con ducto que asegúrenla adecuada dispersión de los gases, no proceden por cuanto dejo de adelantar la actividad de pintura al interior del establecimiento.

4. Dio cumplimiento al numeral 3 del requerimiento 2008EE22663 del 22 de Julio de 2008, que reza: "En un termino de cuarenta y cinco (45) días calendario, se asegura que todas las áreas donde se adelantan procesos de transformación de madera se encuentren aisladas de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior", puesto que suspendió el proceso de pinturas al interior del establecimiento y aisló al área donde se adelantan los procesos de transformación.

5. No cumplió con el numeral 4 del requerimiento 2008EE22663 del 22 de Julio de 2008, el cual reza: "En un termino de ocho (8) días calendario, se acerque a las Oficinas de la Secretaria Distrital de Ambiente a firmar el acta de registro del libro de operaciones".

El día 30 de diciembre de 2008, mediante Resolución No. 5714 se ordenó abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la señora Ana Lucia Casallas Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.677.348, en calidad de representante legal del establecimiento denominado PROCESAD LTDA., identificado con NIT 830.127.211-5, y ubicado en la Carrera 25 No. 1 H – 62 (Carrera 25 No. 1D- 60 Antigua), y le formuló el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: Por omitir presuntamente el registro del libro de operaciones de su actividad comercial compañía de la madera PROCESAD LTDA. (Sic), ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., requerido el 03 de septiembre de 2007 EE25632 y el 22 de julio de 2008 EE22663, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Por omitir presuntamente el informe anual de sus (Sic) actividad comercial compañía de la madera PROCESAD LTDA. (Sic), ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.,

RESOLUCIÓN No. 01242

requerido el 03 de Septiembre de 2007 EE25632, vulnerando con este hecho el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.”

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el once (11) de septiembre de 2009.

DESCARGOS

El dieciocho (18) de septiembre de 2009, la señora Ana Lucia Casallas Corredor, presentó ante esta Secretaría escrito de descargos, manifestando entre otras cosas que:

“(…)

1. Los requerimientos EE5632 del 3 de Septiembre del 2007 y EE22663 del 22 de Julio del 2008, no llegaron nunca a la dirección Kra 25 No. 1 H 62, dirección nueva de nuestra Compañía, y por lo tanto nunca nos enteramos de esta solicitud.

2. Con fecha 13 de marzo de 2007, PROCEMAD LTDA, solicitó (anexamos copia radicada), el registro del libro de Operaciones y/o certificación para exportación e importación de flora.

3. Que esta solicitud obedeció al interés de nuestra compañía de exportar ataúdes a los estados Unidos, hecho que hasta el momento no se ha realizado; y por desconocimiento de la norma asumimos que si no teníamos negociaciones de exportación el libro y el registro de operaciones no se debería realizar.

(…)”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El día 23 de Enero de 2012 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la Carrera 25 No. 1 H – 62 (Carrera 25 No. 1D- 60 Antigua), encontrando que en dicha dirección funciona la empresa forestal PROCEMAD Ltda., diligencia en la que se procedió a realizar entrega oficial del libro de operaciones, con sus respectivos instructivos y los formatos para la presentación de reportes. Así mismo se le informo que debe realizar la actualización de los reportes del libro hasta la fecha, firma del acta de registro por parte de la representante legal la señora Ana Lucia Casallas.

Posteriormente se envió oficio 2012EE013483 del 26 de enero de 2012 en el que se le requería “para que en un termino de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente comunicación allegue a la Secretaria Distrital de Ambiente los reportes anuales del libro de operaciones desde el día 18 de Abril de 2007 hasta el presente año, tal como se le indico en su establecimiento, así como un oficio indicando los motivos por el cual no había sido retirado de las instalaciones de esta Secretaria el libro de operaciones, ni había presentado lo reportes respectivos”.

El día 17 de Enero de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la Carrera 25 No. 1 H – 62 (Carrera 25 No. 1D- 60 Antigua), encontrando que en dicha dirección funciona la empresa forestal PROCEMAD Ltda., en constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 009 del 17 de enero de 2013, generándose Concepto Técnico No. 05413 del 9 de 2013, el cual concluyó que:

RESOLUCIÓN No. 01242

- Se pudo verificar que la empresa forestal PROCEMAD Ltda. ubicada en la Carrera 25 No. 1 H – 62 (Carrera 25 No. 1D- 60 Antigua), se encuentra en funcionamiento.
- Revisada la base de datos de la SSFS se pudo establecer que la empresa forestal PROCEMAD Ltda., realizó el registro del libro de operaciones el día 18 de Abril de 2007, el número de carpeta corresponde N° 1995, la firma del acta de registro del libro de operaciones se realizó el día 23 de Enero de 2012.
- Revisada la información de la base de datos se encontró que a la fecha la empresa PROCEMAD Ltda., no ha presentado los reportes anuales de actividades desde el día 18 de Abril de 2007.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el título XII de la ley 99 de 1993 “...De las sanciones y medidas de policía”, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: “El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.”

Que por su parte el artículo 84 de la ley 99 de 1993, dispone: “Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.”

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

RESOLUCIÓN No. 01242

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas que obran dentro del expediente sancionatorio SDA-08-2008-3638, es un hecho incontrovertible, que la señora Ana Lucia Casallas Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.677.348, en calidad de representante legal del establecimiento denominado PROCEMAD LTDA., identificado con NIT 830.127.211-5, y ubicado en la Carrera 25 No. 1 H – 62 (Carrera 25 No. 1D- 60 Antigua), incumplió la normatividad ambiental por no culminar el trámite de registro del libro de operaciones sino hasta el 23 de enero de 2012 e igualmente incumplir con presentar los reportes del libro de operaciones vulnerando presuntamente con tal conducta los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, señala que:

“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) *Fecha de la operación que se registra;*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.-

El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”

Así mismo el artículo 66 del mencionado Decreto, establece que:

RESOLUCIÓN No. 01242

“Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;

b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;

c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;

d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;

e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;”

Debe tenerse en cuenta, que el establecimiento que la señora Ana Lucia Casallas Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.677.348, en calidad de representante legal del establecimiento denominado PROCEMAD LTDA., identificado con NIT 830.127.211-5, y ubicado en la Carrera 25 No. 1 H – 62 (Carrera 25 No. 1D- 60 Antigua), a sabiendas de que tenía el deber legal de culminar el trámite de registro del libro de operaciones diligencia que atendió solo hasta enero de 2012, y presentar los reportes del libro de operaciones, diligencia que hasta la fecha no ha cumplido, de manera continua omitió la normatividad ambiental señalada.

Que es necesario analizar los argumentos expuestos por la presunta infractora en el escrito de descargos presentado ante esta Entidad, anotando previamente que es la infracción a la normatividad ambiental, y no a un requerimiento elevado por la autoridad ambiental, la que acarrea una de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, así mismo frente a lo anterior, no es del todo cierto la afirmación descrita en el numeral 1) del escrito de descargos pues es del conocimiento de esta Secretaría y tal y como lo anotó la presunta infractora en el referido escrito (numeral 2.), el trámite de registro del libro de operaciones se solicitó desde el 13 de marzo de 2007, sin embargo solo se culminó hasta 2012, como ya se ha anotado. Por otra parte frente al numeral 3) cabe anotar que la presunta infractora, en calidad de representante legal de la sociedad PROCEMAD LTDA., identificado con NIT 830.127.211-5, afirma no tener conocimiento de la necesidad de registrar el libro de operaciones y de presentar los reportes anuales del mismo, lo que no es de recibo toda vez que la ignorancia de la ley no sirve como excusa para infringirla. Así las cosas, este despacho advierte que se infringió las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, causándose un resultado típico y antijurídico, evidentemente previsible y evitable, como consecuencia de haber desatendido un deber que le era exigible, por lo que la responsabilidad de la presunta infractora debe ser entendida a título de dolo.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva evaluación de los fundamentos de hecho y de

RESOLUCIÓN No. 01242

derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable a la señora Ana Lucia Casallas Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.677.348, en calidad de representante legal del establecimiento denominado PROCEMAD LTDA., identificado con NIT 830.127.211-5, y ubicado en la Carrera 25 No. 1 H – 62 (Carrera 25 No. 1D- 60 Antigua), del pliego de cargos formulado mediante Resolución No.5714 del 30 de diciembre de 2008, aplicando las sanciones previstas por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual prevé lo siguiente:

“Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

(...)”

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción al Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; en consecuencia se surtirá en este acto administrativo conforme al Decreto precitado.

Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, establece:

Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a. *Reincidir en la comisión de la misma falta.*
- b. *Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c. *Cometer la falta para ocultar otra.*
- d. *Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e. *Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*

RESOLUCIÓN No. 01242

f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que la señora Ana Lucia Casallas Corredor, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el literal a) toda vez que la hacer la correspondiente consulta en los sistemas de información de la entidad se encontró que la presunta infractora no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al literal b) del artículo citado, teniendo en cuenta que la señora Ana Lucia Casallas Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.677.348, en calidad de representante legal del establecimiento denominado PROCEMAD LTDA., identificado con NIT 830.127.211-5, incurrió en conductas contrarias a la norma, con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, ya que en reiteradas ocasiones se le requirió, para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental y no lo hizo, en consecuencia se considera inmerso en tal circunstancia agravante.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el c) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el literal d) del mismo artículo, cabe señalar que la señora Ana Lucia Casallas Corredor, no rehuyó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, la señora Ana Lucia Casallas Corredor, no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el literal e) del Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, no será aplicada.

Por último, no se demostró dentro del presente proceso que se hubiere preparado premeditadamente las infracciones ni sus modalidades, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el literal f) del decreto mencionado.

De igual forma el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, dispone:

Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior;*
- b. La ignorancia invencible;*
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tiene que la señora Ana Lucia Casallas Corredor, no ha sido sancionada anteriormente, ni ha sido objeto de medida ambiental por autoridad competente anterior al inicio del presente proceso, razón por lo cual la atenuante presente en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente.

RESOLUCIÓN No. 01242

De acuerdo con la circunstancia atenuante definida en el literal b) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no puede establecerse en la infractora que su actuar se ajuste en la circunstancia atenuante por el desconocimiento de la normatividad ambiental que reglamenta el aprovechamiento forestal, por cuanto la actividad que desarrolla le impone un conocimiento previo respecto de su ejercicio, razón por la cual no es posible aplicar en este caso la circunstancia atenuante.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal c) del artículo 221 de Decreto 1594 de 1984, ya que la señora Ana Lucia Casallas Corredor, no informó voluntariamente de las faltas investigadas en el presente proceso sancionatorio, ya que se tuvo conocimiento de la omisión se presentó por la visita hecha en ejercicio de la función atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Oficina de control de flora y fauna, para la evaluación, control y seguimiento ambiental a las industrias forestales.

Respecto a la atenuante descrita en el literal d) se observa que la señora Ana Lucia Casallas Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.677.348, en calidad de representante legal del establecimiento denominado PROCEMAD LTDA., identificado con NIT 830.127.211-5, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada. Teniendo en cuenta que dentro del anterior análisis confluyen tanto circunstancias agravantes como atenuantes, las mismas no se tendrán en cuenta al momento de tasar la sanción.

Este despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por parte de la señora Ana Lucia Casallas Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.677.348, en calidad de representante legal del establecimiento denominado PROCEMAD LTDA., identificado con NIT 830.127.211-5, por lo que se le declarará responsable a título de dolo de los cargos formulados mediante Resolución 5714 del 30 de diciembre de 2008, esto es por no culminar el trámite de registro del libro de operaciones sino hasta enero de 2012 e igualmente incumplir hasta la fecha con presentar los reportes del libro de operaciones, vulnerando presuntamente con tales conductas los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá conforme a Concepto Técnico No. 04273 del 10 de julio de 2013 (Ver folios 51-53), y aplicando los criterios establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21 de junio de 2013 (Ver folios 58-71), de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, multa consistente en seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la

RESOLUCIÓN No. 01242

cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, “*Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.*”

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora Ana Lucia Casallas Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.677.348, en calidad de representante legal del establecimiento denominado PROCEMAD LTDA., identificado con NIT 830.127.211-5, a título de dolo de los cargos formulados mediante Resolución 5714 del 30 de diciembre de 2008, esto es por no culminar el trámite de registro del libro de operaciones sino hasta enero de 2012 e igualmente incumplir hasta la fecha con presentar los reportes del libro de operaciones, vulnerando presuntamente con tales conductas los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora Ana Lucia Casallas Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.677.348, en calidad de representante legal del establecimiento denominado PROCEMAD LTDA., identificado con NIT 830.127.211-5, sanción consistente en MULTA de seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000).

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa deberá ser consignada en el SUPERCARDE de la Carrera 30 con Calle 26, Dirección Distrital de Tesorería en la ventanilla No. 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al fondo cuenta PGA, bajo el Código M-05-550 “Otras multas”, formato de recaudo que debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuya copia debe ser remitida con destino al expediente SDA-08-2008-3638.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La multa impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, su omisión en los términos y cuantía señalados dará lugar a cobro coactivo, para lo cual el presente Acto prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2008-3638, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Ana Lucia Casallas Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.677.348, en calidad de representante legal del establecimiento denominado PROCEMAD LTDA., identificado con NIT 830.127.211-5, a quien se puede ubicar en la Carrera 25 No. 1 H – 62 (Carrera 25 No. 1D- 60 Antigua), de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01242

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2008-3638

Elaboró: Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/12/2013
Revisó: Nubia Esperanza Avila Moreno	C.C: 41763525	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/02/2014
Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/02/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/02/2014
Aprobó: Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/05/2014

RESOLUCIÓN No. 01242